

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2018/0017707

Procedimiento Abreviado 345/2018 E

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 1/2021

En Madrid a ocho de Enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 345/18 a instancia de D^a [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED], Letrado bajo la dirección del Abogado Don [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial [REDACTED], y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 25 de Julio de 2017 por lesiones en su mano izquierda producidas en la madrugada del día 16 de Septiembre de 2016 a causa del mal estado de una valla del parque público Adolfo Suárez, que discurre entre las calles Velero con la carretera de Boadilla del Monte, de dicha localidad, por las que reclama la indemnización de 27.838,23 Euros.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 9 de Octubre de 2019.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MADJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el

segundo a sus pretensiones, recibíendose el juicio a prueba con el resultado que consta en acta, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia, si bien con suspensión del plazo para dictarla se acordó diligencia final de prueba pericial forense, de cuyo resultado se dio vista a las partes, alzándose a continuación dicha suspensión.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- [REDACTED] cuestiona la legalidad del silencio impugnado, alegando que sus lesiones se produjeron al sufrir un tropiezo en la acera, que bordea el citado parque por la calle Velero de Majadahonda, y plantar la mano izquierda, para evitar la caída, en unas varillas de la valla metálica que lo rodea, las cuales se encontraban rotas, torcidas y oxidadas, quedando algunos trozos incrustados en su carne.

II.- El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA alega que no queda debidamente probado que dichas lesiones tengan que ver con los servicios públicos municipales y discute en cualquier caso el alcance y consecuencias de dichas lesiones.

III.- Procede, pues, considerar en primer lugar la relación de las lesiones de la demandante con dichos servicios públicos. Y en caso positivo considerar después sus consecuencias.

IV.- Es indudable que [REDACTED] fue atendida sobre las 2,30 horas del día 16 de Septiembre de 2016 por los servicios de urgencias de la Cruz Roja que se hallaban en el recinto ferial de dicho parque municipal, tras un concierto musical que allí tuvo lugar con motivo de las fiestas de la localidad de Majadahonda, y de allí fue trasladada inmediatamente a los servicios de urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro-Majadahonda, donde se le apreciaron *“heridas inciso-contusas en base del 5-4º-3º dedos de la mano izquierda y cuerpo extraño clavado en dicha mano”*.

V.- El art. 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en desarrollo del art. 106 de la Constitución Española, dispone que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga*

el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y lo mismo dice el art. 54 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, cuando dice que: *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

A la vista de dichos preceptos la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura jurisprudencialmente como de carácter objetivo o por el resultado, y en ella es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, por lo que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Sólo se excluye de la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor, como dice el primero de los preceptos citados, pero también cuando concurren circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o de tercero, suficientes para considerar roto el nexo de causalidad con los servicios públicos de la Administración.

Igualmente, conforme a reiterada jurisprudencia que por conocida y abundante excusa de su cita, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños tiene la carga de acreditar su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos la actuación o la omisión de aquélla (art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Y a la Administración la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor o incluso la actuación de la propia víctima o de un tercero, pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o del tercero, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración (art. 217.3 de la misma Ley), dado que no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

VI.- Expuestas las referidas pautas legales y doctrinales para resolver el litigio, y a la hora de considerar la relación de las lesiones de la demandante con los servicios públicos del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, nos encontramos con que en este caso tenemos una prueba testifical admitida en este proceso, cuya credibilidad resulta dudosa visto que a la testigo jamás se la menciona en el expediente administrativo donde ni siquiera se propuso su examen o declaración jurada, siendo que, si hubiera acompañado a la recurrente durante el concierto y hasta la dotación de la Cruz Roja, como dijo en el acto de la vista, la tendría que haber mencionado la accidentada en su reclamación administrativa, donde como prueba se limitó a proponer tan sólo informes de la empresa de conservación del parque sobre el estado de la valla el día del accidente, pero nó dicho testimonio, con lo fundamental que resultan esa clase de pruebas, cuando se trata de personas acompañantes o que pudieran haber presenciado el accidente. Y a la testigo que depuso en el acto de la vista ni se la menciona en el expediente administrativo. Es más, en dicha reclamación, que reproduce en su escrito de demanda, dice que salió de concierto con sus amigas, pero a éstas ni las identifica, ni las

propuso como testigos en el expediente administrativo, ni las ha traído finalmente a este proceso. La testigo que sí propuso en juicio dice que no salió con ella de concierto sino que era vecina y se la encontró ya en el concierto. Es insuficiente, por tanto, por sí solo el testimonio de [REDACTED] para fundamentar la versión del accidente que da la demandante.

No obstante, existen otras pruebas indiciarias que permiten conocer la causa del mismo.

Y es, sobre todo, que fue atendida en el lugar donde tuvo lugar el accidente, a escasos minutos de producirse, por una dotación de la Cruz Roja que la trasladó de inmediato al citado Hospital público de la localidad, en cuyo servicio de urgencia los médicos que la atienden, al examinar a la demandante, comprueban la realidad de las lesiones y la presencia de un cuerpo extraño en su mano izquierda. Ellos no ven el accidente, pero al asistir a la víctima a escasos minutos de producirse, les manifiesta, al observar el cuerpo extraño en su mano izquierda que se ha producido *“tras la caída sobre una valla, según refiere la paciente”*. Y efectivamente comprueban dichos servicios médicos de urgencia la presencia de un *“cuerpo extraño correspondiente a metal de valla con trayectoria ya comentada previamente”*. Ese mal estado de la valla se prueba además por las fotografías que aporta la demandante sacadas a escasos días del accidente. Efectivamente existe una valla perimetral que rodea el parque Adolfo Suárez, sobre todo por la parte que linda con la calle Velero. Y el mal estado de la misma lo ha probado la demandante con las fotografías aportadas al expediente administrativo y al proceso, que se corresponden con la parte del Parque Adolfo Suárez de la localidad, donde hay instalada una especie de caseta o contenedor de electricidad del alumbrado público, el cual aparece rodeado por las vallas del parque en todas las fotografías de Google Maps de Junio de 2014, Julio de 2015, Septiembre de 2017, Julio de 2018 y Junio de 2019. En ellas se visualiza la valla en perfectas condiciones, pero en las fotografías que aporta la demandante de ese lugar aparece la valla claramente perforada con las varillas metálicas rotas, retorcidas y punzantes, si hubiera que apoyarse en la barra por cualquier circunstancia. Se ve que la valla aparece horadada por causas que se desconocen y que presenta el deplorable estado que ofrecen las fotografías de la demandante, que hacen verosímil y creíble su versión del accidente cuando con toda coherencia relata que salió aquella noche de concierto para ver a los “Hombre G”, cuya actuación se había programado a las 22,30 horas del día anterior, como lo acredita la programación de fiestas del Ayuntamiento de dicho año. Estos conciertos concitan la presencia masiva de numeroso público que se retira de madrugada y que, cuando se deambula entre muchas otras personas asistentes, puede que la demandante se tropezara con alguno de los muchos asistentes que salían del recinto ferial donde se programó el evento y, cuando tuvo que apoyarse para evitar la caída, tuvo la fatalidad de echar mano de la valla metálica del parque, cuyas varillas metálicas se encontraban rotas porque en ese lugar la valla perimetral se encontraba horadada.

Ella misma lo relata a los servicios médicos de urgencia, y de ello queda constancia en el informe del servicio de urgencia del referido hospital.

Las manifestaciones que se recogen por los servicios policiales y de servicios médicos de emergencia y hospitalarios constituyen pruebas importantes de primera impresión, dado que constan en informes públicos emitidos recién producido el accidente, los cuales justifican en este caso la versión ofrecida por quienes lo sufren,



porque se emiten de inmediato a producirse. Con la presencia de la víctima en el lugar del mismo y ante los vestigios que allí quedan, que reflejan de ordinario los servicios policiales cuando intervienen con motivo del accidente; o con motivo de su ingreso hospitalario urgente a causa del mismo, en el que la exploración de la víctima, cuando es consciente, es una fuente de suma importancia tanto para la emisión de un diagnóstico acertado, como para proceder en consecuencia ante el deber médico de colaboración con los órganos jurisdiccionales ante la posibilidad de que las lesiones tengan un origen criminal. Se trata en este caso del informe de urgencias emitido con motivo de las lesiones de la demandante y, por tanto, recién sufridas o, dicho con otras palabras, de inmediato a ocurrir el hecho causante de las mismas.

Es inconcebible que las afirmaciones de las víctimas que recogen tales informes se las inventen los policías o los médicos, por lo que no pueden tener otra explicación que la información suministrada por la propia víctima en el momento en que es explorada inicialmente para ser atendida en el lugar del accidente o diagnosticada en el servicio de urgencias hospitalario más inmediato y no tiene aquélla otro interés en ese momento más que el de ser asistida urgentemente en el lugar del mismo y recibir el tratamiento adecuado para su curación. Con este interés fundamental colabora consecuentemente con la mayor espontaneidad con los policías y médicos que le atienden a fin de explicar el origen de sus lesiones y recibir la asistencia en el lugar o el tratamiento médico adecuado. Todo ello completamente ajeno al interés de reclamar responsabilidad alguna, que a buen seguro se concibió después.

De modo que no hay porqué dudar de la versión del accidente que da la víctima, aquí demandante, cuando formula su reclamación de responsabilidad patrimonial ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y en este proceso, si hay constancia de dicha versión en los servicios médicos que atendieron a la víctima casi de inmediato a producirse el accidente. Además de que la ubicación de las lesiones es plenamente coherente y no tiene otra explicación que la versión que ofrece en ese momento la víctima, donde en el interior de su mano izquierda se le encuentra precisamente un cuerpo extraño que se corresponde con un trozo de varilla de una valla metálica. Así se explican a la perfección las lesiones en la mano izquierda anteriormente referidas.

Es decir, al formular su reclamación de responsabilidad patrimonial, da una versión la demandante de su accidente que es plenamente coherente en todos sus detalles y de la que queda constancia en los servicios médicos que le atendieron, de inmediato a producirse el mismo y acudiendo tan pronto como salió del hospital a dejar un testimonio gráfico del lugar donde tuvo lugar y se aprecia el estado de la valla.

Cabe, pues, imputar el accidente de la demandante al servicio público de conservación de la valla del parque municipal aludido, que es un servicio público a cargo de Ayuntamientos en municipios de más de 5.000 habitantes, cual es el de Majadahonda desde 1970, a tenor del art. 26.1.b) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

VII.- Queda por ver a continuación el alcance o consecuencias de las lesiones sufridas por la demandante a causa del referido accidente.



En este sentido la demandante ha ofrecido una prueba pericial médica que ha sido sometida por este Juzgado a contraste de los servicios forenses de la Comunidad de Madrid, que ofrecen más fiabilidad al emitirse por médicos especializados, funcionarios públicos, completamente ajenos a las partes y que ejercen su función al servicio exclusivamente de los Juzgados y Tribunales, con la exclusiva finalidad de atender el interés general de la Justicia.

Por tanto, sólo se acogerán las conclusiones del perito de parte en la medida que sean confirmadas por el informe del médico forense.

Cabe decir al respecto que éste ratifica el período de asistencia recibido por la demandante de 197 días de curación. De éstos: 3 días son de hospitalización, 150 días de baja impeditiva y 44 días de baja no impeditiva. De modo que cabe acoger la indemnización de **9.345 Euros**, que propone la demandante.

No se acogen en cambio las secuelas ni perjuicios por pérdida de calidad de vida, ni por intervención quirúrgica, que establece el perito propuesto por la demandante, puesto que el médico forense sólo aprecia como secuelas del accidente las siguientes:

-limitación de movilidad de 5º dedo: 1 punto.

-anestesia de 4º dedo: 2 puntos; y

-dolor en mano en base de 4º dedo con molestias a la movilización, que el médico forense asimila a dolor en mano: 2 puntos.

En total 5 puntos de secuelas que, dada la edad de la demandante a la fecha del accidente (36 años), determinan una indemnización de **4.388,22 Euros**.

Igualmente el médico forense aprecia por las cicatrices en la mano izquierda de la demandante un perjuicio estético ligero en su tramo medio superior entre 1 y 6 puntos, por lo que consideramos razonable la valoración de 4 puntos que propone la recurrente y ajustada por tanto la indemnización de **3.440,91 Euros**, que pide su representación procesal.

Nada de lo cual influye en la calidad de vida de la demandante. Ni siquiera de modo leve. No ha demostrado que por ninguna de ellas se le haya apreciado ningún tipo de incapacidad laboral, ni que influyan en el desenvolvimiento de su autonomía o desarrollo personal, ni al disfrute o placer, ni a la vida de relación, ni a la actividad sexual, al ocio o la práctica de deportes, ni al desarrollo de una formación o al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad, como se establece en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 8/2004. Ni las secuelas que le quedan ni el perjuicio estético ligero que le producen impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas, como dice igualmente el art. 107 del mismo texto legislativo. Ni siquiera puede acogerse al supuesto del art. 108.5 de igual Ley, porque no supera los 6 puntos por secuelas.



En cuanto a perjuicio particular por intervención quirúrgica, dado que estuvo sometida a tres de ellas para la curación de la mano y extracción del cuerpo extraño, según ambos informes médicos, tratándose de una extremidad superior y que requirieron tan sólo de un día de hospitalización cada una, no se puede pedir, como hace la demandante, el máximo legalmente establecido en la tabla 3.B) del baremo. Se considera más prudente por este Juzgado la de 400 Euros por intervención. Lo que hace un total de **1.200 Euros**.

En cuanto a gastos de rehabilitación solo se tendrán en consideración las sesiones que haya tenido que pagar hasta el 31 de Marzo de 2007 que, según el médico forense se considera de estabilización de las lesiones, considerándose el resto del tratamiento como tratamiento de las secuelas. No puede indemnizarse, por tanto, la cantidad de 400 Euros por sesiones de fisioterapia del 8 de Mayo al 8 de Junio de 2017, que recoge la factura que obra al folio 62 del expediente. La cantidad que, por tanto, corresponde indemnizar se establece en **2.300 Euros**, que ha justificado mediante el resto de las facturas.

Asciende, por tanto, **el total de la indemnización a pagar a la demandante a la cantidad de 20.674,13 Euros.**

VIII.- Con lo que procede concluir diciendo que el silencio impugnado no se ajusta a Derecho y que procede estimar parcialmente el recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y declarar el derecho de la demandante a ser indemnizada con la referida cantidad, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (25 de Julio de 2017).

IX.- Al estimarse parcialmente el recurso no cabe hacer imposición de costas a ninguna de las partes, pues en tales supuestos establece el art. 139.1 LJCA que cada parte pague las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo por no ajustarse al ordenamiento jurídico y condeno a dicho Ayuntamiento a pagar a la recurrente la cantidad de VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON TRECE CENTIDMOS (20.674,13 Euros), más el interés legal desde la fecha de la



reclamación administrativa (25 de Julio de 2017). Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.